



RESOLUCIÓN No. 03-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la Sala, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;

- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición de la resolución de ratificación o rechazo del precedente, dentro del plazo de sesenta días.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) **Resolución No. 0019 -2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00250, de fecha jueves 28 de enero del 2021, a las 14h19; suscrito por el tribunal de casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctor

Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (E), y; doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez Conjuez Nacional (E).

- b) **Resolución No. 0259-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00256, de fecha jueves 19 de agosto del 2021, a las 15h58; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente; doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución No. 0305-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00310, de fecha miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 16h08; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente; doctor Alejandro Arteaga García; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales.
- d) **Resolución No. 0371-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00253, de fecha viernes 19 de noviembre del 2021, a las 15h26; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subía; y, doctora Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.
- e) **Resolución No. 0387-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00773, de fecha jueves 02 de diciembre del 2021, a las 08h47; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional Ponente; doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven el siguiente problema jurídico:

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

1. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente que la protección del trabajador asociado, comienza desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo que están asociados y que termina el momento en que se integra la primera directiva. Los trabajadores están protegidos por la ley únicamente por ese período. En caso de que se produzca el despido intempestivo en ese tiempo, el empleador tendrá que indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un año de salario de acuerdo a lo que establece el artículo 455 del Código del Trabajo.
2. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ratifica en sus sentencias que según el artículo 454 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo tiene que notificar al empleador en las siguientes veinticuatro horas de iniciado el trámite de constitución de la asociación con fines informativos. Aquello no quiere decir que el período de protección comienza desde el momento en que el empleador es notificado, porque la hipótesis fáctica del artículo 452 del Código del Trabajo es muy clara en su contenido. Si bien en los diferentes recursos el casacionista alega la falta de notificación evidencia que el demandado no actuó con culpa o dolo, y que la notificación es necesaria para que el empleador pueda ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo el Tribunal Casacional de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en varios de sus fallos explica al recurrente que, en materia laboral, la ley no exige la prueba de la culpa o dolo como elementos de la responsabilidad subjetiva civil sino solamente que se pruebe el hecho, en este caso el despido intempestivo, para ordenar el pago correspondiente. De igual manera la falta de notificación por parte del inspector de trabajo tampoco vulnera el derecho a la defensa porque las garantías del debido proceso son aplicables cuando se está juzgando derechos y

obligaciones de cualquier orden. En la hipótesis fáctica del artículo 454 del Código del Trabajo no se determina derechos y obligaciones de ninguna naturaleza, sino que se comunica de la existencia de un hecho con fines informativos, como lo expresa la misma disposición legal.

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente en varios fallos que según el artículo 452 del Código de Trabajo, la prohibición de despido inicia desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo competente con el trámite para constituir la asociación de trabajadores hasta la integración de la primera directiva. Y este sentido de la disposición se vuelve a reiterar en el artículo 453 ibídem, de cuyo contenido señala que la protección referida se extiende por 30 días y 5 más, en una circunstancia particularmente determinada desde la notificación a la autoridad administrativa antes nombrada. Vale destacar además que estas disposiciones regulan y se refieren expresamente al período de protección, determinando incluso un lapso de tiempo para su vigencia. Sin que se condicione la garantía señalada o el trámite constitutivo a la necesaria notificación al empleador dentro de un período determinado. Mientras que por su parte el artículo 454 ibídem prevé que el inspector del trabajo, una vez recibida la notificación del trámite de constitución de la asociación de trabajadores, notificará a su vez al empleador dentro de las 24 horas de haberla recibido. Obsérvese que, a diferencia de las disposiciones anteriores, esta no tiene ninguna referencia al período de protección de la prohibición de despido. Y si bien es cierto contiene una obligación para el inspector del trabajo de notificar al empleador dentro de las 24 horas siguientes el incumplimiento de tal plazo no puede condicionar el trámite de constitución de la organización o la eficacia de la prohibición de despido, sin que exista norma alguna que determine un efecto jurídico en ese sentido. Por el contrario, el artículo 454 ibídem señala que la notificación al empleador será con fines informativos. Es decir, no implica ni exige ninguna clase de actuación o respuesta por parte de este último frente a la intención

de los trabajadores de asociarse. Obsérvese que para regularizar la discusión y aprobación de los estatutos de una organización se establece el plazo de 30 días, lapso durante el que garantiza también la protección de prohibición por despido. Entonces, existe un tiempo determinado en que la autoridad competente deberá registrar a la organización, y dentro del cual puede realizar las gestiones necesarias para ello. Siendo que dentro de ese plazo, el incumplimiento de las 24 horas para la notificación del inspector del trabajo al empleador no tiene un efecto determinado que implique la invalidez del trámite o de la eficacia de la protección citada. No sería legal ni legítimo aceptar que la falta de notificación por parte del inspector de trabajo al empleador dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del trámite de constitución de la organización, afecte la eficacia de la prohibición por despido. Pues por un lado supondría cuestionar el trámite mismo, lo que podría obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de organización prevista en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución de la República; y por otro, atribuir consecuencias negativas en contra del trabajador al impedir la satisfacción de la garantía de prohibición por despido con fundamento en un acto a cargo de la autoridad administrativa. Escenario que además no se encuentra contemplado en disposición legal alguna. Y aún de persistir duda en la eficacia de prohibición por despido y la indemnización de ahí derivada por la falta de notificación dentro de las 24 horas siguientes referida en este análisis, se deberá resolver en favor del trabajador conforme lo prevé el artículo 326 numeral 3 ibídem, esto es, determinando su procedencia. No obstante, conforme lo explicado, tal duda se despeja pues, se insiste, no existe disposición legal que en el escenario descrito determine la ineficacia de la prohibición por despido; por el contrario, tanto el artículo 452 como el 453 del Código de Trabajo establecen que el período de protección iniciará con la notificación al inspector de trabajo y no al empleador en un plazo determinado.

4. En conclusión, la prohibición de despido prevista en el artículo 452 y la indemnización de ahí derivada contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo,

no se ve comprometida, impedida u obstaculizada por el incumplimiento del inspector de trabajo de notificar al empleador dentro de 24 horas sobre el inicio del trámite por parte de los trabajadores con ocasión de constituir una organización sindical o cualquier otra asociación. Es decir, en el escenario analizado, una interpretación sistemática de las disposiciones aquí examinadas no resta eficacia a la indemnización por despido ilegal. Consecuentemente, es correcto significado de los artículos referidos al reconocer la indemnización en cita.

5. Este análisis no implica dispensa ni exención de responsabilidades a las autoridades de trabajo por el incumplimiento de sus deberes informativos constantes en el artículo 452 del Código de Trabajo frente a los empleadores.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho:

LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SERÁ QUE EL PERÍODO DE PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES INICIARÁ CON LA NOTIFICACIÓN AL INSPECTOR DEL TRABAJO RESPECTO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN SINDICAL, SIENDO LA NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR SÓLO CON FINES INFORMATIVOS.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca, en el auditorio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (voto en contra), Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango (voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZ NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.